

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley se continuarán a partir del trámite en que se encuentren conforme al procedimiento modificado por la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

24311

LEY 44/1974, de 28 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario de 147.392.087 pesetas al Ministerio del Aire, para satisfacer subvenciones al tráfico aéreo regular de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias y la provincia de Sahara, correspondientes al año 1973.

La dotación que en el presupuesto del Ministerio del Aire del año mil novecientos setenta y tres estaba destinada a subvencionar el transporte aéreo, según la legislación en vigor, resultó insuficiente, por la mayor intensidad de los servicios prestados, y a consecuencia de ello han quedado sin satisfacer diversas partidas a las Compañías que han realizado dichos transportes.

Para obviar esta dificultad, el Ministerio del Aire ha tramitado la concesión de recursos extraordinarios, que ha obtenido, en su preceptivo trámite, informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que, simultáneamente, se convaliden aquellas obligaciones contraídas con exceso sobre el crédito presupuesto.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire en el pasado ejercicio económico de mil novecientos setenta y tres, por un importe total de ciento cuarenta y siete millones trescientas noventa y dos mil sesenta y siete pesetas, con exceso sobre la consignación presupuestaria, y relativas al transporte aéreo regular interior de pasajeros entre la Península y las islas Canarias y entre la Península y la provincia de Sahara.

Artículo segundo.—Se concede, para abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario de ciento cuarenta y siete millones trescientas noventa y dos mil sesenta y siete pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós, «Ministerio del Aire»; servicio once, «Dirección General del Transporte Aéreo»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A. Empresas»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

24312

LEY 45/1974, de 28 de noviembre, sobre concesión al Ministerio de Educación y Ciencia de un crédito extraordinario de 170.598.725 pesetas para satisfacer emolumentos de los años 1967 y 1968 a profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, de Centros oficiales.

El artículo dieciocho de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, establece que, hasta tanto entre en vigor la Ley prevista en la Disposición Final once de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de ma-

yo, las retribuciones del actual Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, en sus diversos grados, se fijarán por analogía con las de los Profesores Especiales de los Institutos de Enseñanza Media.

El cumplimiento de estas disposiciones, por lo que se refiere al período de tiempo comprendido entre el primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, motiva la existencia de unas obligaciones, por un total de ciento setenta millones quinientas noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesetas; a favor de personal de la indicada condición, cuya liquidación no puede realizarse con medios ordinarios, por falta de éstos, habiéndose tramitado un expediente de crédito extraordinario, al amparo de las normas prescritas por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. En dicho expediente ha recaído informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento setenta millones quinientas noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia», servicio cero cuatro, «Dirección General de Personal», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro», concepto nuevo cuatrocientos setenta y dos, en concepto de subvención a la Secretaría General del Movimiento, con destino exclusivo a satisfacer atrasos de remuneraciones del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, correspondientes a devengos causados en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y siete y año mil novecientos sesenta y ocho, en aplicación de la Disposición Final de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, previa fiscalización de conformidad de los documentos correspondientes por la Intervención Delegada en el Departamento.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

24313

LEY 46/1974, de 28 de noviembre, sobre concesión al Ministerio de la Gobernación de varios suplementos de crédito por un importe total de 1.636.684.000 pesetas para abono de complementos al personal del Cuerpo General de Policía y Fuerzas del Orden Público.

Las circunstancias de total dedicación al servicio que concurren en los funcionarios que tienen encomendado el orden público, tales como los dependientes de la Dirección General de Seguridad y los pertenecientes a la Guardia Civil, aconsejan el otorgamiento de unas remuneraciones más acordes con el nivel actual.

La adopción de estas medidas requiere disponer, por lo que se refiere al ejercicio en curso, de mayores medios económicos que los disponibles en el vigente Presupuesto, y para conseguir los mismos se ha tramitado un expediente de suplementos de crédito, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las derivadas del otorgamiento de una gratificación mensual de tres mil pesetas, a partir de primero de mayo del año actual, a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad y a los pertenecientes a la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de mil seiscientos veinticinco millones, seiscientos ochenta y cuatro mil pesetas, al Presupuesto en

vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», con la siguiente distribución: ciento ochenta y siete millones ochocientos ochenta mil pesetas, al servicio caro uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto ciento veintisiete «Para atender al coste del régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones, de los funcionarios de carrera, etc.»; mil noventa y dos millones de pesetas al servicio cero seis, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto ciento veintiséis «Complementos»; y trescientos cuarenta y seis millones cuatro mil pesetas al servicio cero siete, «Dirección General de Seguridad», concepto ciento veintiséis «Complementos de sueldo».

Artículo tercero.—Se anula la cantidad de ciento veinticinco millones de pesetas en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», servicio caro siete, «Dirección General de Seguridad», concepto ciento once.

Artículo cuarto.—La diferencia entre los créditos, concedidos por el artículo segundo y la anulación propuesta en el tercero, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO BOBÍGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

24314

*INSTRUMENTO de Ratificación de España del Protocolo del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste, relativo a las Enmiendas al Convenio, hecho en Washington el día 6 de octubre de 1970.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 19 de octubre de 1970, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Protocolo del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste, relativo a las Enmiendas al Convenio; vistos y examinados los tres artículos que integran dicho Protocolo; oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

**PROTOCOLO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE PESQUERIAS DEL ATLANTICO NOROESTE, RELATIVO A LAS ENMIENDAS AL CONVENIO**

Los Gobiernos miembros del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico del Noroeste, firmado en Washington el 8 de febrero de 1949, cuyo Convenio en su forma enmendada se denomina a continuación «El Convenio», deseando facilitar la entrada en vigor de las enmiendas hechas al Convenio, acuerdan lo que sigue:

**ARTICULO I**

El artículo XVII del Convenio pasa a ser el artículo XVIII y se inserta un nuevo artículo XVII, redactado en los siguientes términos:

«Artículo XVII. 7. Cualquier Gobierno contratante o la Comisión podrán proponer enmiendas al presente Convenio que serán examinadas y sobre las que se tomará una decisión en

una reunión ordinaria de la Comisión, o en una reunión especial de la Comisión convocada de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo II del Convenio. Toda propuesta de enmienda será enviada al Secretario ejecutivo, por lo menos con noventa días de antelación a la reunión en la que se proponga adoptar una decisión al respecto, y dicho Secretario ejecutivo transmitirá inmediatamente la propuesta a todos los Gobiernos contratantes y a todos los Comisionados.

2. Una propuesta de enmienda al Convenio será aprobada por la Comisión por una mayoría de tres cuartas partes de los votos de todos los Gobiernos contratantes. El texto de cualquier propuesta de enmienda así aprobado será transmitido por el Gobierno depositario a todos los Gobiernos contratantes.

3. Toda enmienda surtirá efecto para todos los Gobiernos contratantes ciento veinte días después de la fecha que figure en la notificación hecha por el Gobierno depositario de haber recibido la notificación escrita de aprobación de tres cuartas partes de todos los Gobiernos contratantes, excepto si cualquier otro Gobierno contratante notificare al Gobierno depositario que presenta alguna objeción a la enmienda dentro de los noventa días de la fecha de notificación de dicho recibo por el Gobierno depositario, en cuyo caso la enmienda no surtirá efecto para ninguno de los Gobiernos contratantes. Todo Gobierno contratante que haya presentado una objeción a una enmienda podrá retirar en cualquier momento dicha objeción. Si se retirasen todas las objeciones a una enmienda, la enmienda surtirá efecto para todos los Gobiernos contratantes ciento veinte días después de la fecha de notificación por el Gobierno depositario de haber recibido el escrito comunicando se retira la última objeción.

4. Todo Gobierno que pase a ser parte del presente Convenio, después de haber sido aprobada la enmienda de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, se considerará como que ha aprobado dicha enmienda.

5. El Gobierno depositario comunicará a la mayor brevedad a todos los Gobiernos contratantes haber recibido las notificaciones de aprobación de las enmiendas, las notificaciones de objeción, o de retiro de la objeción a las enmiendas y la entrada en vigor de dichas enmiendas.

**ARTICULO II**

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma y a la ratificación, o aprobación, o a la adhesión en nombre de cualquier Gobierno miembro del Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan sido depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América los instrumentos de ratificación o de aprobación o las notificaciones escritas de adhesión en nombre de todos los Gobiernos miembros del Convenio.

3. El Gobierno que pase a formar parte del presente Convenio, después de que esté Protocolo haya quedado abierto a la firma, tendrá que adherirse al mismo tiempo a este Protocolo.

4. El Gobierno de los Estados Unidos dará cuenta a todos los Gobiernos signatarios, o a los Gobiernos que se hubieren adherido al Convenio de todas las ratificaciones y aprobaciones depositadas y de todas las adhesiones recibidas, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

5. Todo Protocolo de enmienda del Convenio que hubiere sido firmado, pero que no hubiere entrado en vigor en la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo, entrará en vigor posteriormente de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. No obstante, si los instrumentos de ratificación o de aprobación, o las notificaciones de adhesión correspondientes a dicho Protocolo, han sido recibidas por el Gobierno depositario de las tres cuartas partes de los Gobiernos contratantes, en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, la fecha en la que comenzará a contarse los períodos de noventa y de ciento veinte días especificados en la primera frase del párrafo 3 del artículo XVII, con respecto a dicha enmienda, será el día de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

**ARTICULO III**

1. El original del presente Protocolo se depositará ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y dicho Gobierno enviará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios o adheridos al Convenio.

2. El Protocolo llevará la fecha en la que queda abierto a la firma y quedará abierto a la firma durante un período de catorce días a partir de esa fecha, después de cuyo período quedará abierto a la adhesión.